

de investigación, con detalle de las fases e inversiones proyectadas y de los recursos financieros disponibles para ello, diferenciando en estos datos los correspondientes a lo realizado y por realizar en el año mil novecientos sesenta y ocho y lo proyectado para mil novecientos sesenta y nueve.

A la vista de estos programas y previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministro de Industria si la mencionada investigación debe seguir encomendada a los mismos Organismos que la tienen atribuida o convocar concurso entre Empresas privadas para adjudicar la investigación. Este concurso podrá referirse a la totalidad del área reservada o a superficies parciales de la misma.

Si los Organismos a que se hace referencia no presentaran la documentación expresada dentro del plazo señalado, quedará automáticamente anulada la autorización de investigación encomendada al Organismo que incumpliere. Al efecto se dictará la correspondiente Orden por el Ministerio de Industria.

Tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1968 por la que se rectifica la de 31 de enero de 1966 estableciendo las normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

Ilustrísimo señor:

La evolución de la producción y del comercio exterior de lentejas, desde que se publicó la Orden ministerial de 31 de enero de 1966, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos puntos de la misma en atención a las características de las distintas variedades; por ello, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y con el acuerdo del Ministerio de Agricultura, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma regula la calidad de las lentejas (o semillas secas, trilladas y limpias) de las diferentes variedades pertenecientes a la especie botánica «*Lens Sculente Mecnch.*» destinadas a consumo humano.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las lentejas en el momento de su presentación a la inspección por el SOIVRE, para que sea autorizada la entrada o salida del territorio nacional después de su acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas

Las lentejas deben estar:

- enteras,
- sanas,
- limpias (en particular exentas de trazas visibles de productos de tratamiento),
- exentas de defectos exteriores e interiores que hagan disminuir su aceptación comercial,
- exentas de daños producidos por insectos, roedores o medios mecánicos,
- sin envejecimiento,
- sin enmohecimiento,
- exentas de humedad anormal,

— exentas de materias extrañas, tanto de origen mineral (tierra, piedras, etc.) como orgánico (semillas de otras especies, paja y otros residuos vegetales, etc.).

3. CLASIFICACIÓN

Las lentejas se presentarán siempre seleccionadas.

Se distinguen tres categorías comerciales, denominadas «Extra», «Primera» y «Segunda».

La categoría «Extra» corresponde a las lentejas de superior calidad, perfectamente limpias y seleccionadas con color y aspecto uniforme. Deben presentarse debidamente calibradas.

Las categorías «Primera» y «Segunda» corresponden a lentejas de calidad comercial, pero de selección más o menos esmerada. Pueden presentarse calibradas o sin calibrar.

4. CALIBRADO

El calibrado deberá hacerse mediante cribas de agujero redondo.

Se consideran los tamaños o calibres siguientes:

De diámetro superior a siete milímetros.
De diámetro comprendido entre seis y siete milímetros.
De diámetro comprendido entre cinco y seis milímetros.

Para las lentejas sin calibrar se establecen los siguientes tamaños mínimos:

Variedades Rubia-Castellana y similares 4 mm.
Variedades Verdinas y Pardinas 3 mm.

5. TOLERANCIAS

En cada envase se admitirán las tolerancias de calidad y calibre que a continuación se indican, expresadas en peso:

a) De calidad:

Semillas partidas	1 %
Semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas:	
Categoría Extra	0,5 %
Categoría Primera	1 %
Categoría Segunda	2 %

Semillas manchadas:

Cuando las manchas alcancen a una superficie superior al 30 por 100 sin afectar a los cotiledones	4 %
Cuando las manchas alcancen a menos del 30 por 100 de la superficie sin afectar a los cotiledones.	10 %

Materias extrañas:

De origen orgánico (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, insectos muertos o sus partes).	0,5 %
De origen mineral (tierra, arena, piedras, etc.).	0,5 %

b) De calibre:

El 5 por 100 de semillas de calibre distinto al indicado.

En ningún caso se admitirán semillas de calibres inferiores a los mínimos señalados en el apartado 4.

La suma de defectos de calidad y calibre no sobrepasará el 5 por 100 para la calidad «Extra», el 10 por 100 para la «Primera» y el 15 por 100 para la «Segunda».

6. EMBALAJE

La mercancía debe ser presentada en sacos debidamente cerrados y lo suficientemente resistentes y tupidos para evitar pérdidas por derrame. El peso de los envases debe ser uniforme. Cada envase deberá contener semillas del mismo origen, calidad y variedad, y, en su caso, calibre.

7. MARCADO

Cada envase debe ir marcado de forma clara e indeleble con la marca o razón social del remitente, país de origen, peso bruto o neto, clasificación comercial y calibre, en su caso.

8. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Para el despacho de Aduanas será necesaria la presentación del certificado de aptitud expedido por el SOIVRE. A tal fin, el importador o exportador, por sí o por su representante, deberá presentar el correspondiente «solicitud» de inspección ante

el Servicio, facilitando al mismo los medios que precise para el mejor desarrollo de su función de control.

La entrada o salida de España de lentejas sólo podrá realizarse por aquellas Aduanas donde exista oficina del SOIVRE o por las que en su día determine la Subsecretaría de este Departamento.

9. SANCIONES

Las mercancías que no reúnan, a juicio del SOIVRE, las condiciones de calidad establecidas en las presentes normas serán rechazadas por el SOIVRE y prohibida su entrada o salida del territorio nacional.

Se considerarán faltas de comercialización las que al efecto se indican en la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE. En caso de que se comprueben por este Servicio dichas faltas se aplicarán las sanciones previstas en las referidas disposiciones.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Se faculta a la Subsecretaría de Comercio para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de esta Orden, así como para rectificar los porcentajes de tolerancia señalados en el apartado 5, y para determinar las categorías comerciales cuya importación o exportación deba autorizarse en cada momento, teniendo en cuenta las necesidades del mercado nacional.

11. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la Orden de este Departamento de 31 de enero de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se nombra Carteros Urbanos a los opositores aprobados procedentes de la convocatoria de 28 de marzo de 1967.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 13 de febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» del 23 del mismo mes) se concedió un plazo de treinta días a los opositores al Cuerpo de Carteros Urbanos que figuraban relacionados en la propuesta elevada por el Tribunal de Exámenes para que presentaran la documentación correspondiente, lo que se ha efectuado por los opositores aprobados que se relacionan,

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades señaladas en el número 2 del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Carteros Urbanos a los opositores aprobados que a continuación se expresan, colocados según el orden de la propuesta aprobada.

Número de Registro	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento		
		D.	M.	A.
A16GO14604	D. Pedro Cuevas Belmonte	7	8	1940
A16GO14605	D. Miguel Martín Coscarón	21	8	1934
A16GO14606	D. José Ballester Benito	8	11	1924
A16GO14607	D. Santiago Alegre Monje	9	4	1944
A16GO14608	D. Bernardo González García	20	8	1935
A16GO14609	D. José María Bugallo Ces	5	12	1941
A16GO14610	D. José Dorado Martínez	18	7	1945
A16GO14611	D. Felipe Ruiz Miguel	8	4	1935
A16GO14612	D. Manuel Fernando Feito Otero ...	25	11	1946
A16GO14613	D. José Hinarejos de Pedro	26	3	1944
A16GO14614	D. Antonio Allja Charro	9	11	1946
A16GO14615	D. José Sánchez Galán	20	3	1940
A16GO14616	D. Nilo Iglesias Calvo	10	8	1937
A16GO14617	D. Juan José Pardo Argente	2	5	1940
A16GO14618	D. Gregorio Hernández González ...	24	12	1936
A16GO14619	D. Pedro Sánchez Dominguez	8	3	1938
A16GO14620	D. Manuel Luque Plaza	19	12	1940
A16GO14621	D. Javier Martínez Valladolid	2	4	1942

Número de Registro	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento		
		D.	M.	A.
A16GO14622	D. Juan Carrique Guerrero	27	2	1944
A16GO14623	D. Andrés Rubio Samblas	14	9	1946
A16GO14624	D. Benedicto Tarancón Martínez ...	19	10	1944
A16GO14625	D. Francisco Muñoz García	14	2	1939
A16GO14626	D. Francisco González Romero	15	1	1940
A16GO14627	D. Juan José Caballet Señas	2	5	1945
A16GO14628	D. César Jiménez Moya	4	7	1945
A16GO14629	D. Juan Ramis Ramis	22	12	1945
A16GO14630	D. Rafael Fernández Luque	12	3	1946
A16GO14631	D. Jesús Campos Ojeda	25	12	1941
A16GO14632	D. Nicasio García Herrero	15	8	1935
A16GO14633	D. Manuel Ortega Mato	14	10	1937
A16GO14634	D. Florencio González González ...	14	3	1941
A16GO14635	D. Alfonso Santos Rodríguez	14	12	1933
A16GO14636	D. José Ramón Blanco Traviesas ...	25	10	1946
A16GO14637	D. Fernando Almagro Martínez ...	22	8	1936
A16GO14638	D. Valentín Gómez García	11	12	1939
A16GO14639	D. Diosdado Pérez López	8	11	1942
A16GO14640	D. José Díaz Rodríguez	8	6	1940
A16GO14641	D. Arturo Cernuda Pérez	14	12	1938
A16GO14642	D. Lucio González Martín	4	10	1940
A16GO14643	D. Juan Antonio Santos Cid	24	6	1943
A16GO14644	D. Eduardo Colomina Mullor	15	10	1944
A16GO14645	D. Manuel Chicón Ramos	14	3	1947
A16GO14646	D. Máximo Avelino Herranz Herranz	21	9	1937
A16GO14647	D. Eugenio Hernando Segura	14	11	1936
A16GO14648	D. Rafael Garrido Román	16	4	1938
A16GO14649	D. Miguel Jiménez Romero	8	10	1945
A16GO14650	D. Andrés Cazalla Lagomazzini	14	10	1946
A16GO14651	D. Lorenzo Luis Rodríguez Alonso ...	9	3	1946
A16GO14652	D. Luis Gómez Vega	24	2	1938
A16GO14653	D. Felipe Carro Berzosa	5	2	1945
A16GO14654	D. Vicente Liébana Martínez	10	11	1947
A16GO14655	D. Juan García López	6	11	1938
A16GO14656	D. Ezequiel Cabezas Jiménez	17	12	1939
A16GO14657	D. José Luis Corrales Rodríguez ...	17	8	1944
A16GO14658	D. Antonio González Fernández ...	1	5	1943
A16GO14659	D. Rafael Ordóñez Ortiz	22	2	1936
A16GO14660	D. Félix Jausoro Barrenechea	10	5	1937
A16GO14661	D. Florencio García Benito	7	1	1939
A16GO14662	D. Manuel Vidal Fontal	15	3	1946
A16GO14663	D. Carmelo Costa González	23	10	1940
A16GO14664	D. Tomás López Garrido	19	7	1942
A16GO14665	D. Luis Manuel Vicente Rayos	22	7	1947